

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2004

por la que se autoriza un método de clasificación de canales de porcino en Chipre

[notificada con el número C(2004) 5296]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(2005/7/CE)

(DO L 2 de 5.1.2005, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2006/100/CE de la Comisión de 3 de febrero de 2006	L 46	38	16.2.2006
► <u>M2</u>	Decisión 2011/418/UE de Ejecución de la Comisión de 14 de julio de 2011	L 187	29	16.7.2011



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2004

por la que se autoriza un método de clasificación de canales de porcino en Chipre

[notificada con el número C(2004) 5296]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(2005/7/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3220/84, la clasificación de las canales de cerdo se efectuará mediante la evaluación del contenido en carne magra con arreglo a métodos de valoración estadísticamente probados, basados en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal; la autorización de los métodos de clasificación está supeditada a una tolerancia máxima de error estadístico de valoración; dicha tolerancia se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽²⁾.
- (2) El Gobierno de Chipre ha solicitado a la Comisión que autorice un método de clasificación de canales de porcino y ha remitido los resultados de la prueba de disección, realizada con anterioridad a la fecha de la adhesión, mediante la presentación de la segunda parte del protocolo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85.
- (3) La evaluación de la solicitud ha permitido comprobar que se cumplen las condiciones para la autorización de ese método de clasificación.
- (4) La práctica comercial normal en Chipre no exige la extracción de la lengua y los riñones de las canales de porcino; este hecho debe ser tenido en cuenta para ajustar el peso de la presentación estándar.
- (5) No puede autorizarse modificación alguna del dispositivo o del método de clasificación, salvo en virtud de una nueva Decisión de la Comisión que se adopte a la luz de la experiencia adquirida; en tal caso, la presente autorización puede ser revocada.

⁽¹⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

⁽²⁾ DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3127/94 (DO L 330 de 21.12.1994, p. 43).

▼B

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

▼M2*Artículo 1*

Se autorizan los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo en Chipre, de acuerdo con el anexo V, sección B.IV, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾:

- el aparato «Sonda Hennessy (HGP 4)» [«Hennessy Grading Probe (HGP 4)»] y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte I del anexo,
- el aparato llamado «UltraFom 300» y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte II del anexo.

Con respecto al aparato «Ultra FOM 300», al que se refiere el párrafo primero, segundo guión, se establece que al acabar el procedimiento de medición deberá poderse verificar sobre la canal que el aparato ha medido los valores de medida X_1 y X_2 en el sitio previsto en el anexo, parte II, punto 3. La marca correspondiente del sitio de medida deberá realizarse al mismo tiempo que el procedimiento de medición.

▼B*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3220/84 acerca de la presentación estándar, en Chipre el pesaje y clasificación de las canales de porcino podrán efectuarse sin necesidad de extraer la lengua y los riñones. Con objeto de que las cotizaciones de las canales de porcino puedan ser comparables, se aplicará una reducción de 0,8 kg al peso de la canal caliente registrado.

Artículo 3

No se autorizarán modificaciones del dispositivo ni del método de evaluación.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Chipre.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

▼ **M2***ANEXO***MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE CANALES DE CERDO EN CHIPRE****PARTE I****Sonda Hennessy (HPG 4) [«Hennessy grading probe (HGP 4»)]**

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «Sonda Hennessy (HGP 4)» [«Hennessy grading probe (HGP 4)»] para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato llevará incorporada una sonda de un diámetro de 5,95 milímetros (y de 6,3 milímetros en la hoja situada en la parte superior de la sonda) provista de un fotodiodo (Siemens LED del tipo LYU 260-EO) y un fotodetector del tipo 58 MR, con una distancia operativa de entre 0 y 120 milímetros. Los resultados de las mediciones se convertirán en contenido estimado de carne magra a través de la propia sonda HGP 4 o de un ordenador conectado a ella.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 61,10 - 0,629 X_1 + 0,160 X_2$$

donde:

$\hat{Y}$ = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y la anteúltima costilla,

X_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que X_1 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 55 y 120 kilogramos.

PARTE II**Ultra FOM 300**

1. Las disposiciones previstas en esta Parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado «Ultra FOM 300» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado con una sonda ultrasónica de 3,5 MHz, de una longitud de 5 cm, con 64 transductores ultrasónicos. La señal de ultrasonido será digitalizada, almacenada y procesada por un microprocesador (tipo SHARC ADSP-21060L).

Los resultados de la medición se convertirán en un contenido estimado de carne magra por el propio «Ultra FOM 300».

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 65,51 - 0,779 X_1 + 0,111 X_2$$

donde:

$\hat{Y}$ = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y la anteúltima costilla,

X_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que X_1 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 55 y 120 kilogramos.